

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en Derecho corresponde, 11 de abril del año 2024. Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0931

Sevilla - Valle, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JULIANE EDUARDO TABARES GONZALEZ.
DEMANDADOS: ALEXANDRA SANCHEZ PEREZ.
ANDRES TRUJILLO LENIS.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2024-00054-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Sanear los defectos advertidos en el curso de esta acción ejecutiva, donde se busca la satisfacción de un crédito por parte del señor JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.287.082.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

Es del caso memorar que, para el tiempo de calificación de la demanda ejecutiva, está en apariencia reunía los presupuestos formales, lo que condujere a la emisión del mandamiento ejecutivo, de acuerdo al pagaré adosado, el que en criterio de esta judicatura abastecía las exigencias del Art 422 del Código General del Proceso, ello es que, la obligación fuese expresa, clara y exigible. Determinaciones de pago que fueron dadas para ser satisfechas por los ciudadanos **ALEXANDRA SANCHEZ PEREZ** y **ANDRES TRUJILLO LENIS**, de acuerdo a los compromisos presuntamente adquiridos.

Para la notificación de las partes, el Dr. **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, historiador activo en la presente causa ejecutiva, solicitó que se oficiara la EPS ASMET SALUD S.A.S, con la finalidad de que remitiera los datos de contacto de los señores **ALEXANDRA SANCHEZ PEREZ** y **ANDRES TRUJILLO LENIS**, en virtud de que no conocía dirección física o electrónica alguna de los ejecutados, donde pudiera materializar la notificación personal de los mismos. Así entonces, en fecha del siete (07) de marzo del año que calenda, la EPS ASMET SALUD S.A.S, se dispuso a remitir la información solicitada, percatándose el despacho que el estado del señor **ANDRES TRUJILLO LENIS**, era **"FALLECIDO"**, razón por la cual, por medio de auto interlocutorio No. 0643 del doce (12) de marzo del hogaño, se dispuso la interrupción del proceso y oficiar a la Registraduría nacional del Estado Civil, con la finalidad de que suministrara a este despacho el registro civil de defunción del señor **ANDRES TRUJILLO LENIS**, quien en vida se identificaba con

la cédula de ciudadanía No. 18.396.167, y así tomar la determinación que en derecho procediere.

Así las cosas, en fecha del catorce (14) de marzo de este año, el Dr. **MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ**, registrador municipal de Sevilla, Valle, allegó respuesta al requerimiento, informando que el R.C.D del señor **ANDRES TRUJILLO LENIS**, reposaba en el protocolo de la Notaria 4° de Armenia, remitiendo copia del oficio al establecimiento en cuestión. Motivo por el cual, en fecha del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), la Notaria 4° del circulo de Armenia, Quindío, remitió a esta judicatura el registro civil de defunción del señor **ANDRES TRUJILLO LENIS, donde se verifica que su deceso aconteció en fecha del cinco (05) de febrero del año 2024, en el municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.**

Supone lo anterior, que la parte actora demandó desde la génesis de la acción ejecutiva a una persona muerta, lo cual no es de recibo de esta judicatura, pues resulta una situación inadmisibles, en virtud a que, la muerte logra que la persona deje de ser titular de derechos y obligaciones, lo que merece volcar el siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Concierne detallar que en el presente proceso, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero pertenecieran a los demandados **ALEXANDRA SANCHEZ PEREZ** y **ANDRES TRUJILLO LENIS**, no obstante, el hecho de que se haya demandado ejecutivamente al señor **ANDRES TRUJILLO LENIS** de manera posterior a su fallecimiento, se traduce inexorablemente falta de capacidad para concurrencia al proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha: 20/feb./2024

TIPO DE ACTA

REPARTIDO

Página

1*

CORPORACION

GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS (DE MENOR Y MINIMA CUANTIA)

JUZGADOS MUNICIPALES DE SEVILLA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPART

REPARTIDO AL DESPACHO

001

305

20/feb./2024

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCE
94287082	JULIAN EDUARDO	TABARES GONZALEZ	01
		TABARES GONZALEZ	
18396167	ANRES TRUJILLO LENIS		02
40783945	ALEXANDRA SANCHEZ PEREZ		
94287082	JULIAN EDUARDO	TABARES GONZALEZ	03
		TABARES GONZALEZ	

C27736-OFAJ04XA

CUADERNOS ID

cgiraldg

EMPLEADO

FOLIOS

CORREO ELECTRÓNICO

OBSERVACIONES

DDO: ALEXANDRA SANCHEZ PEREZ, ANDRES TRUJILLO LENIS

Así las cosas, se hace inviable seguir con la continuidad de esta acción, al verificar este censor que de continuarse con el mismo, se privaría de las plenas garantías a uno de los codemandados, y más específicamente, a quienes habrán de fungir como continuadores de aquellas obligaciones.

a. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si ¿Se impone la declaración oficiosa de nulidad, cuando se evidencia una irregularidad que se materializa en la **indebida integración del contradictorio** y por ende habrá de repercutir en la indebida notificación?

b. Tesis que defenderá el juzgado:

El Juzgado defenderá la tesis que es inminente la declaratoria de nulidad procesal establecida en el numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que a letra seguida establece:

*“(…) 4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes,** o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, **o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,** cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público **o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**”.*

Con arreglo a la premisa procedimental llamada a estribo en esta decisión, ha de enrostrarse que, toda la actuación deberá ser expurgada, por cuanto la identidad de la irregularidad advertida, permea todo el caudal procesal, lo que conllevan indeliberadamente a invalidar todo lo actuado. En este mismo sentido, la corte suprema de justicia, en su sala de casación civil y agraria, señaló:

“(…) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem (…)”¹

La determinación que se dispone declarar este jurisdicente encuentra auxilio normativo en las estipulaciones del artículo 132 del Manual de Procedimiento, que al respecto señala,

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En este evento, es imperante señalar que, la norma se aplica como un deber entregado al suscrito para materialización de los fines de la justicia, pues el saneamiento que se procura no emergió de una iniciativa del suscrito, sino de un hecho que vino a conocimiento de este juzgador al momento que se disponía a dar continuidad al trámite ejecutivo, al oficiarse a la EPS ASMET SALUT S.A.S, y así continuar con el decurso normal del proceso, cumpliendo el demandante con la carga procesal de la notificación de los demandados de conformidad a lo rituado en los art. 290 y s.s. 292 del Código general del proceso y/o la ley 2213 del 2022.

Por lo tanto, habiendo advertido el despacho que, se incurrió en yerro derivado de atender trámite a una demanda, cuyo demandado había fallecido, aclarando por supuesto que, ello derivó de la falta de conocimiento de ese acontecimiento por parte de esta judicatura, y que espera este estrado que tampoco haya estado bajo el conocimiento de la parte demandante, pues sería causal de mala conducta, deberá retrotraerse todo su trámite.

Así las cosas, para este director de agencia judicial es claro que, se debe invalidar todo el decurso procesal, para efectos de que, se renueven todas las actuaciones procesales, y así se configure integralmente la expurgación de la actuación.

Deriva entonces que, como el proceso se remontará hasta sus inicios y como no es posible

¹ CSJ Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia proferida el 05 de diciembre de 2008. M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS. Radicado 2005-00008-00, Expediente SR-110-2008, No. De Providencia 11001-0203-000-205-00008-00.

lanzar orden de rechazo, por las limitaciones del Art 90 del Código General del Proceso, se hace conducente disponer la inadmisión de la demanda, con sustento en los numerales 1 y 2 del precepto referido, el cual señala que se inadmitirá la demanda cuando no reúne los requisitos formales, y cuando no se acompañan los anexos ordenados por la Ley.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, inclusive a partir del Auto Interlocutorio N° 0503 de fecha primero (01) de marzo del año 2024. Providencia a través de la cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, y en contra de los señores **ALEXANDRA SANCHEZ PEREZ** y **ANDRES TRUJILLO LENIS (QEPD)**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medida cautelar decretadas al interior de este proceso, concernientes al embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero pertenecieren a los demandados **ALEXANDRA SANCHEZ PEREZ** y **ANDRES TRUJILLO LENIS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este providencia.

CUARTO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo, presentada por **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, en contra de los señores **ALEXANDRA SANCHEZ PEREZ** y **ANDRES TRUJILLO LENIS (QEPD)**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, el Registro civil de defunción del señor **ANDRES TRUJILLO LENIS**, quien falleció en tiempo del **05 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, tiempo anterior a la interposición de la demanda ejecutiva, con fines a que haga adecuación de la demanda como corresponde, y así mismo tenga la certeza de las circunstancias que originaron la nulidad de toda la actuación.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

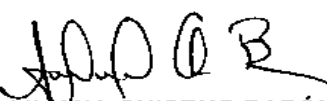
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **056** DEL 12 DE ABRIL
DE 2024.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Ca
E-n

19
.CO

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba8d7d8030ec41783e0f1405612a6b3a0d68707b304a54076868b61e4faa76a**

Documento generado en 11/04/2024 03:14:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>